

## MINISTERIO DE DEFENSA

**2645** REAL DECRETO 169/1985, de 6 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

El Reglamento Provisional del Personal de las Escalas de Complemento de la Armada atribuye a éste, mientras se encuentra en situación de actividad, las mismas consideraciones, derechos y obligaciones que al de las Escalas Básicas, gozando igualmente de la posibilidad de perfeccionar derechos pasivos, por lo que se considera existen motivos y razones de equidad suficiente para regularizar la pertenencia de este personal a la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, si bien con carácter voluntario dada la particularidad de que sólo alcanzan la condición de personal permanente al cabo de varios años de servicio continuado en la Armada.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica la actual redacción del artículo 6.º del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada, aprobado por Decreto 4307/1964, y modificado por Real Decreto 1966/1980, añadiéndole este último párrafo:

«Podrá pertenecer a la Asociación, con carácter voluntario, el personal de las Escalas de Complemento de la Armada en situación de actividad, integrándose en la primera sección los Jefes y Oficiales y en la segunda los Suboficiales.»

Art. 2.º Se modifica la redacción del artículo 7.º del Reglamento expresado en el artículo anterior, añadiéndole este último párrafo:

«Los asociados de las Escalas de Complemento de la Armada que pasen a la situación de "disponibilidad" o ajena al servicio activo, podrán seguir perteneciendo a la Asociación en la misma forma que los retirados voluntarios de las Escalas Básicas.»

Art. 3.º La admisión del personal a que se refiere el artículo 1.º se llevará a efecto con arreglo a las prescripciones del vigente Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Armada.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Asociación Mutua Benéfica de la Armada para adecuar la admisión de este personal a los supuestos concretos que puedan plantearse para que el régimen económico que deba corresponderle sea similar al de los socios actuales.

Segunda.-Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

**2646** REAL DECRETO 170/1985, de 6 de febrero, por el que se modifica el artículo 1.º del Real Decreto 3143/1981, de 18 de diciembre, para el funcionamiento de los Juzgados Togados Militares de Instrucción.

La redacción dada al artículo 1.º del Real Decreto 3143/1981 condiciona la compatibilización de las funciones del Juez togado militar de Instrucción y del Juez togado de los procedimientos sobre uso y circulación de vehículos de motor a la circunstancia de que «los respectivos procesos no hayan sido instruidos por los mismos», con lo que se introduce un requisito que dificulta la actuación de la Jurisdicción Militar, en cuanto obliga a la intervención de dos Jueces togados en las infracciones de automóvil, uno para instruir y otro para fallar, que por el contrario no se exige en la Ley Orgánica 9/1980 para las causas instruidas por el Juez togado militar instructor; por todo ello se hace preciso suprimir tal condicionamiento dando nueva redacción al citado artículo 1.º mediante la supresión del párrafo aludido.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 1.º del Real Decreto 3143/1981, de 18 de diciembre, quedando redactado en los términos siguientes:

Los Jueces togados militares de Instrucción titulares de los Juzgados, creados por el Real Decreto 216/1981, de 5 de febrero, desempeñarán, además de las funciones que les confiere el Código de Justicia Militar, las consignadas en el Decreto 4101/1964, de 17 de diciembre, a los Jueces togados.

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
NARCISO SERRA SERRA

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**2647** RESOLUCION de 11 de febrero de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se da nueva redacción a la letra c) del apartado 3.2.1 de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 5 de abril de 1984.

Con objeto de adecuar el marco operativo de los pagarés del Tesoro a las necesidades del mercado, y en uso de las autorizaciones contenidas en el número 8 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha resuelto dictar la siguiente norma:

1. La letra c) del apartado 3.2.1 de la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 5 de abril de 1984 quedará redactada como sigue: «c) Pagarés materializados en títulos no fungibles. El Banco de España abonará a las Entidades Delegadas del Tesoro, o al titular cuando la presentación la realice éste directamente, el importe global del nominal de los pagarés representados bajo esta modalidad mediante la presentación física de los títulos por la Entidad Delegada. La presentación de los títulos a amortizar se realizará en el Banco de España -tres días antes de su vencimiento en las oficinas centrales de Madrid, o siete días en las sucursales-, cumplimentando la factura destinada a tal fin, en la que se hará constar una cuenta de abono abierta en la misma plaza en que se realiza la presentación. Cuando se desee reinvertir el importe de los pagarés que se amortizan, la presentación habrá de hacerse siete días antes de la fecha de vencimiento.

Los pagarés materializados en títulos no fungibles que se presenten pasadas las diez horas de la fecha de su reembolso quedarán sujetos al plazo de prescripción de cinco años establecido por el artículo 105, 3, de la Ley 11/1977, General Presupuestaria, de 4 de enero.»

Madrid, 11 de febrero de 1985.-El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**2648** ORDEN de 7 de febrero de 1985 por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1985 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

Ilustrísimos Señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a determinar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1985. Para ello se acude al sistema de su